

384

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación 1538

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2013-00070-00
ACCIONANTE: AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.
ACCIONADA: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC –DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO JAMUNDI

El 26 de Julio de 2016 mediante Auto de Sustanciación No.1056 obrante a folio 327, fue designado perito dentro del proceso 76001-33-33-001-2013-00070-00 el señor **LUIS MARIO GARRIDO PEREZ** en calidad de **AUXILIAR DE JUSTICIA** concediendo para su gestión el termino de tres (3) meses.

A folio 341 de calenda 12 de Octubre de 2016, el citado perito solicita la ampliación del término concedido, a sesenta (60) días adicionales para la entrega del informe final del peritazgo

Por considerarlo procedente el despacho concederá al señor **LUIS MARIO GARRIDO PEREZ** el término solicitado.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** al señor **LUIS MARIO GARRIDO PEREZ** prórroga de sesenta (60) días adicionales a los tres (3) meses iniciales para hacer llegar el respectivo informe pericial a él encomendado.
- 2. PONER** de presente al perito, que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley (parágrafo 1 artículo 175 del CPACA y 44 del CGP). En caso de que dicha información no repose en este despacho, se dará traslado del presente oficio a la autoridad competente (Art. 21 Ley 1437 de 2011).

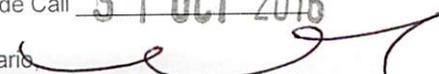
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **31 OCT 2016**

El Secretario 
María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-33-001-2013-00288-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **dos y media de la tarde (02:30 p.m.)** en la Sala 1, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO

Conjuez Ponente

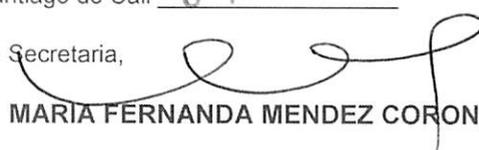
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1318

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA TELLO RUIZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Los apoderados judiciales de la Parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la parte demandante, mediante escritos visibles a folios 195 a 197 y 198 a 203 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 183 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 7 de diciembre/2016, a las 4:00pm Sala 2.

NOTIFÍQUESE

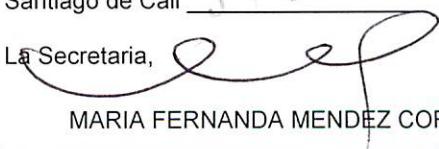

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria, 
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO: NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha **veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)** en la Sala 1, para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO MORENO

Conjuez Ponente

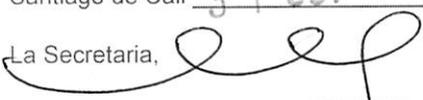
Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1336

RADICADO: 76001-33-33-001-2014-00373-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELIECER MONTAÑO DRADA
 DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y OTRO

El apoderado judicial de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 161 a 163 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 185 de cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

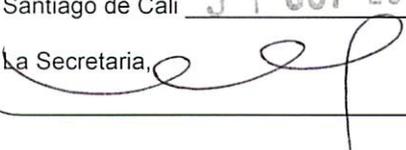
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE**:

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 25 Nov/2016, a las 2:00pm Sala 1.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE**
 En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 31 OCT 2016
 La Secretaria, 

230

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 1354

RADICACIÓN: 760013333001201500015 00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS GALLEGO LIZARAZO
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Encontrándose el presente proceso corriendo traslado para contestar la demanda, observa el Despacho que la Unidad Nacional de Protección, en escrito visto de folios 198 a 208, solicita se le desvincule del presente proceso y en su lugar se vincule como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS a la Fiduciaria La Previsora, en gracia del contrato de fiducia No. 6.001-2016.

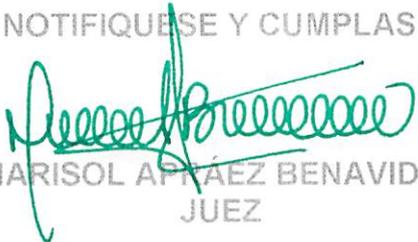
De la revisión del expediente se observa que mediante providencia del 8 de agosto de 2016 (folios 175 a 176), el Despacho resolvió lo pertinente a la vinculación a este proceso de la Unidad Nacional de Protección, exponiendo las razones de hecho y de derecho para el efecto. De igual forma y en la misma providencia, se decidió vincular al trámite de este a la Fiduciaria La Previsora, razón por la cual, el Juzgado se estará a lo en él decidido.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

ESTESE a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 952 del 8 de agosto de 2016 (folios 175 a 176), respecto a la solicitud de desvinculación del presente proceso de la Unidad Nacional de Protección y la vinculación al mismo de la Fiduciaria La previsora S.A., formulada por el apoderado judicial de la UNP y vista a folio 197 del expediente.

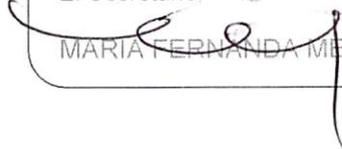
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


 MARISOL ARRIÁEZ BENAVIDES
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31 OCT 2016
 El Secretario,


 MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1338

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL DUQUE NUÑEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y OTRO

Los apoderados judiciales de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la parte demandante, mediante escritos visibles a folios 99 a 101 y 102 a 106 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 187 de cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 9 de diciembre/2016, a las 9:00am Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 31 OCT 2016
 La Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

ACCION	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 76001-3333-001-2015-00189-00
DEMANDANTE	: ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE CERRITO

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1242 del 3 de octubre de 2016, por medio del cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

ANTECEDENTES

La sociedad Alimentos Polar S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio del Cerrito – Valle, con el fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones No. 248-SH-363-140-02 del 15 de noviembre de 2013 y 248-SH-379-142 de 2015, por medio de las cuales se le impuso sanción por no declarar y como consecuencia se declare la no obligatoriedad de dicha empresa de declarar renta en el Municipio del Cerrito.

Llevado a cabo el trámite respectivo, conforme los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), este Despacho profirió sentencia condenatoria No. 167 del 12 de septiembre de 2016, dentro de la audiencia inicial celebrada en la misma fecha, la cual fue notificada a las partes por estrados.

Mediante memorial visto de folios 168 a 178 del expediente, la apoderada judicial del Municipio del Cerrito interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 3 de octubre de 2016, manifestando que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada debió hacerse dentro de la audiencia en que fue proferida la sentencia y que la misma no tiene un carácter condenatorio, pues no se le impartió orden alguna, por lo cual no se puede convocar a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 192 ibídem, establece en su inciso cuarto que *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso...”*.

Ahora bien, en el presente asunto observa el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2016, se profirió sentencia de primera instancia No. 167, la cual fue leída y notificada a las partes en estrados, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 202 del CPACA y con la advertencia que en caso de un eventual recurso de apelación se atenderían las previsiones del artículo 247 ibídem.

El día 15 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la entidad demandada – Municipio del Cerrito – interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Una vez vencido el término de ejecutoria de la sentencia y en cumplimiento al trámite procesal correspondiente, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1242 del 3 de octubre siguiente, cito a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el carácter condenatorio de la misma.

Así entonces, considera el Despacho que los argumentos esgrimidos por la señora apoderada de la parte demandante para recurrir la providencia objeto de debate no están llamados a prosperar, primero porque el referido recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley y segundo porque la convocatoria a la audiencia inicial se hizo conforme la norma procesal vigente, lo cual no da lugar a que este Despacho reponga o cambie lo ordenado en el auto del 3 de octubre de 2016.

Finalmente y en lo que hace al recurso de apelación, observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011 -CPACA- en su artículo 243¹, señala cuáles serán las providencias susceptibles del mismo, no encontrándose entre ellas la que cite a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, razón por la cual el mismo será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ *“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechoce la demanda.*
 2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta nulidades procesales*
 7. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)

128

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto interlocutorio del 3 de octubre de 2016, por medio del cual se citó a las partes a la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

El Secretario,
Maria Fernanda Mendez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1337

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA NIETO DE MEJIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION y OTRO

El apoderado judicial de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito visible a folios 171 a 173 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 186 de cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 7 de diciembre/2016, a las 4:30 pm Sala 2.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria,

MARIA-FERNANDA MENDEZ CORONADO

139

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1311

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY POSSU VASQUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE
CALI

Los apoderados judiciales de la Parte demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la parte demandante, mediante escritos visibles a folios 131 a 133 y 134 a 137 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 182 de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 6 de diciembre /2016, a las 4:30pm Sala 6.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria, 

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 1566

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00344-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SELFA MARIA SANTA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Informa la Secretaria del Despacho que se desconoce el correo electrónico para notificaciones judiciales del SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "A.S.S.S.", a fin de notificar el auto admisorio del llamamiento en garantía y auto admisorio de la demanda.

Al respecto, considera éste Despacho procedente aplicar el art. 200 del CPACA que remite a la normas de procedimiento civil para efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, cuando se desconoce la dirección electrónica.

Por lo tanto, deberá la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. como peticionaria del llamado en garantía realizar el trámite previsto en el art. 291 y 292 del C. General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

NOTIFICAR PERSONALMENTE el AUTO ADMISORIO de la demanda y el AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al representante legal del SINDICATO ASOCIACION DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "A.S.S.S." de conformidad con el art. 291 y 292 del C. G. P. Cuyo trámite estará a cargo del interesado la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 000 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1536

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 76001-3333-001-2015-00360-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO JIMENEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija como fecha el día 10 de Abril de 2017, a la hora de 4:00pm, sala 1, para llevar a cabo la Audiencia de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1537

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00370-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: JHON HENRY BARANDICA PALOMINO Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CVC
Y OTROS

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1323

PROCESO: 76001-33-33-001-2015-00451-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SANTANA HURTADO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI

En atención a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto de fecha 15 de Junio de 2016, se dispuso: DECLARAR que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda en primera instancia., En consecuencia de lo anterior este despacho avoca el conocimiento del presente proceso, y ordena continuar con el tramite respectivo.

Revisada nuevamente para su admisión el presente medio de control, y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor LUIS ALBERTO SANTANA HURTADO dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, deberá la parte demandante allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado JAIME VELASCO VARELA, identificado con C.C 16.667.903 de Cali y portador de la T.P. 45.436 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria,


Maria Fernanda Mendez Coronado

RS



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1335

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2016-00281-00.
ACCIONANTE: JOSE OMAR GARCIA VALENCIA
ACCIONADA: NACION –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE OMAR GARCIA VALENCIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER personería al abogado **JHON NELSON ALZATE CARDENAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15961530 de Salamina –Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 151459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder, obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 31 OCT 2016

La secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00288-00
CONVOCANTE : CARLOS ARTURO FLOREZ
**CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR**
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor CARLOS ARTURO FLOREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que la entidad convocada le reconoció al convocante en calidad de agente, una asignación mensual de retiro en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables para el grado, a partir del 22 de octubre de 1985, mediante la Resolución No. 0139.

Que el día 24 de octubre de 2012, el convocante radicó petición ante la entidad convocada, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC en los años 1997 al 2004.

Que la entidad convocada dio respuesta a la petición que antecede, mediante oficio No. 11167 AOJ del 10 de noviembre de 2012, manifestando que dicha petición ya fue atendida mediante el oficio 3643 del 21 de diciembre de 2010, sugiriendo presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

Que de acuerdo a la hoja de servicios No. 3394, la última unidad donde laboró el convocante fue el Departamento de Policía Valle (DEVAL), con sede principal en esta ciudad.

El convocante solicita el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada desde el año 1997 a 2004, conforme al IPC, con la debida indexación.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el día 26 de septiembre de 2016, donde la parte convocada manifestó:

“mediante Acta No. 8 de 10 Marzo de 2016, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de índice de precios al consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 Y 2002, Y la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 24 de Octubre de 2008. La liquidación quedó así: Valor del capital 100% \$9.258.349 pesos; valor indexación por el 75%, \$1.235.348 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$10.493.697 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$391.606 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$373.776 pesos; para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$9.728.315**. La asignación se incrementará para el año 2016, en la suma de \$98.851 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respetiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. Presento y adjunto liquidación elaborada por WILLIAM FERNANDO ROJAS, Profesional del Grupo Demandas de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, en siete (6) folios ambas caras y 1 folio una cara”

La apoderada del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Manifiesto que conozco la propuesta que realiza la entidad convocada y que he revisado la pre liquidación por lo cual acepto la propuesta presentada por la entidad convocada en toda y cada una de sus partes es todo”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las

pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 1 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante CARLOS ARTURO FLOREZ para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 37, figura poder otorgado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

- Al señor CARLOS ARTURO FLOREZ, en calidad de agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 0139 del 16 de enero de 1986 proferida por el Director General de Casur. (fl. 4 y vlto).
- El convocante mediante solicitud radicada bajo el No. 133866 de 2010 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fl 10).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio No. 3643 OAJ del 21 de diciembre de 2010. (fls. 10 a 12).
- El convocante el día 24 de octubre de 2012, elevó ante la entidad convocada nueva solicitud para el incremento del reajuste por concepto de IPC. (fl. 8).
- La entidad convocada mediante Oficio No. 11167 /OAJ del 10 de diciembre de 2012, comunicó al convocante que dicha solicitud fue atendida mediante el oficio No. 3643 del 21 de diciembre de 2010. (fl. 9)
- Se allega copia del acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 37 a 50 y 29 a 36).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

De la revisión del acta de conciliación y de la liquidación efectuada por la entidad convocada, encuentra el Despacho que como fecha para iniciar el pago, después de aplicar la prescripción se tomó el **24 de octubre de 2008**, fecha de la segunda petición elevada a la entidad. /fls.33 a 36/.

Del acervo probatorio antes citado, claramente se observa que la convocante interrumpió el término de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, en el año de **2010**, fecha en la cual radicó la primera petición No. 133866 ante Casur, solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC /fl. 10/.

Así las cosas, se considera que en esta fecha interrumpió el término de prescripción cuatrienal, los cuales culminaban en el año 2014, y siendo que el convocante no presentó la demanda respectiva, los términos continuaron corriendo, por tanto al haber sido radicada la presente conciliación el día 14 de julio de 2016, se tiene que las diferencias en el reajuste reclamadas debieron ser reconocidas a partir del **14 de julio de 2012**.

Por tanto se considera que si bien la conciliación extrajudicial reúne algunos requisitos de ley para su aprobación, no sucede lo mismo con este último requisito, toda vez que se están reconociendo reajustes en la asignación de retiro prescritos, lo cual resulta lesivo para el patrimonio público, y que imposibilita la aprobación de la conciliación, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 26 de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

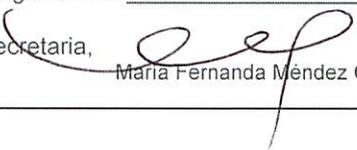

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00301-00
CONVOCANTE : LUIS MARIA FRANCO VARON
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el señor LUIS MARIA FRANCO VARON y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, aprobada por la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, tal como consta en el acta de audiencia de conciliación de fecha 11 de octubre de 2016.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que el convocante viene devengando asignación de retiro pagadera por la entidad convocada, donde el Congreso mediante la Ley 238 de 1995 dispuso la excepción del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, siendo acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones.

La entidad convocada negó a la parte convocante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo que pierda el poder adquisitivo al no incluir el reajuste conforme al IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, los que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor equivalente alrededor de \$120.178.04 pesos mensuales.

El convocante solicita la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para calcular el incremento anual en los años 1997 a 2004 norma que dispone el incremento anual en un porcentaje igual al IPC del año anterior y el pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos el día 11 de octubre de 2016, donde la parte convocada manifestó:

“El Comité de Conciliación de **CASUR** mediante acta N° 08 del 10 de marzo de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de **INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR** de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sean favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes de 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para la parte convocante son los años 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 16 de mayo de 2012. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$5.281.703 oo, Indexación 75% que corresponde a la suma \$455.549, valor capital más 75% de indexación que corresponde a la suma de \$ 5.737.252; menos los descuentos efectuados por **CASUR** de \$211.980 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$201.477 para un total de valor a pagar por **IPC** de \$ **5.323.795** .oo. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de **CASUR**. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2016 en \$ 94.760; de igual manera dejo claro que el Oficio mediante el cual **CASUR** le dio respuesta al convocante es el Oficio No. 11502 OAJ del 03 de junio de 2016. Aporto copia del Acta del Comité de Conciliación en 5 folios en ambas caras y la respectiva liquidación en 7 folios en ambas caras. Es todo.”

El apoderado del convocante manifestó en cuanto a la fórmula:

“Acepto la propuesta. Es todo.”

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto, para determinar el cumplimiento de los requisitos legales y así decidir si el acuerdo se aprueba o se imprueba.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente

jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación¹:

"(...) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(...)

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas;**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folio 1 obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el convocante LUIS MARIA FRANCO VARON para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, con la facultad expresa para conciliar.
- A folio 19, figura poder otorgado, para obrar en representación de la entidad convocada, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación;**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

- Al señor LUIS MARIA FRANCO VARON, en calidad de agente se le reconoció la asignación de retiro, mediante Resolución No. 6057 del 13 de diciembre de 1978 proferida por el Gerente de Casur. (fl. 5 y vlto).
- El convocante a través de apoderado judicial, el 16 de mayo de 2016 elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fls 9 a 12).
- La entidad convocada dio respuesta de manera desfavorable mediante el oficio No. 11502 /OAJ del 3 de junio de 2016. (fls. 2 y 3).
- Se allega copia del acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada y la respectiva liquidación de la asignación de retiro con los incrementos del IPC a cancelar a la parte convocante. (fls 34 a 39).

Como bien se advierte lo solicitado por la parte convocante fue aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, y obra toda la prueba documental que da cuenta del vínculo legal entre la parte convocante y convocada quedando soportado así el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, se encuentra por tanto debidamente respaldada la obligación a cargo de la convocada.

✓ **No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público.**

Encuentra este Despacho, que al estar debidamente soportados cada uno de los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y reiterado por la parte convocada, se cumple cabalmente con el requisito dispuesto para la aprobación de la conciliación objeto de estudio.

Si bien, en el presente asunto, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

“...la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁶.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (NFT).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y por ende siendo que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, por cuanto que una vez revisada la liquidación realizada a favor del convocante en cuanto al incremento de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁷; se desprende que el acuerdo obedece a las pretensiones y además fue acogido por la parte convocante conforme a la propuesta presentada por la entidad convocada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta general del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro – CASUR y en la respectiva liquidación, de la cual se desprende que se concilió por valor de capital en un 100% en el equivalente a \$5.281.703, el reconocimiento por valor indexado del 75%, equivalente a la suma de \$607.398, menos los descuentos de ley, para un total a pagar de \$5.323.795, y el incremento mensual de su asignación de retiro liquidada con el IPC quedando en un valor de \$94.760,00, reconociéndose su pago a partir del 16 de mayo de 2012, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 11 de octubre de 2016, visible a folios 40 a 43, en las condiciones allí establecidas, como en efecto se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Para el convocante los años más favorables corresponden a 1997, 1999 y 2002.

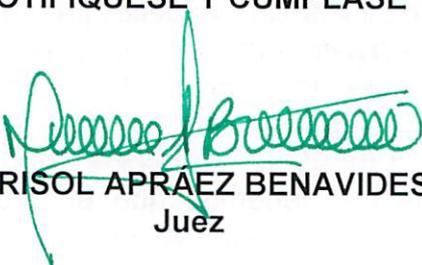
RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2016.

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 080 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 31 OCT 2016

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado